

San Antonio Oeste, dictada en la fecha de la firma digital.-

VISTOS: Los presentes obrados caratulados: "**A.G.A. C/ P.B.S. S/ INCIDENTE (INCUMPLIMIENTO DE ACUERDO HOMOLOGADO - EJECUCIÓN)**", **Expte. N° SA-00418-F-2023**, traídos a despacho para dictar sentencia, de los que resulta:

I.- ANTECEDENTES:

1.- HECHOS-PRETENSIÓN:

El 04/11/2024 se presentó el Sr. G.A.A. DNI. 2. y promovió incidente de incumplimiento de acuerdo homologado ante la Cámara de Apelaciones de esta Circunscripción Judicial, realizado con la Sra. B.S.P. DNI. 2. en relación al niño G.A.P. DNI 5..-

El progenitor sostuvo que en el año 2020 promovió los autos caratulados "A.G. A C/ P.B S/ INCIDENTE (F) (REGIMEN DE COMUNICACION)", Expte. N° "SA-02068-F-0000 con la finalidad de establecer un régimen de comunicación fluido con su hijo G..-

Manifestó que, desde entonces y hasta la actualidad, la progenitora habría mantenido una conducta obstructiva respecto del vínculo paterno-filial, negándose reiteradamente a posibilitar encuentros y actividades compartidas entre padre e hijo. Señaló que lleva aproximadamente cuatro años sin poder sostener un contacto fluido con el niño, indicando que las escasas oportunidades de verlo se producen cuando concurre a la salida escolar para saludarlo antes de que se retire con la madre. Asimismo, refirió que las comunicaciones telefónicas resultan dificultosas, toda vez que -según sostuvo- en numerosas oportunidades sus llamados no son atendidos o la progenitora manifiesta que el niño no puede o no desea hablar con él.-

Indicó también que en el mes de agosto del año 2023 se homologó, por ante la Cámara de Apelaciones, un acuerdo alcanzado en audiencia respecto del régimen de comunicación, entendiéndose que ello pondría fin al conflicto suscitado pero que, sin embargo, la actitud de la progenitora continuó siendo renuente y evasiva respecto de su cumplimiento.-

En virtud de ello, solicitó la intervención jurisdiccional a fin de restablecer el régimen de comunicación y garantizar el efectivo ejercicio del vínculo paterno-filial, invocando para ello los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos del Niño.-

Asimismo, requirió la imposición de sanciones conminatorias y multas pecuniarias para el supuesto de incumplimientos injustificados por parte de la progenitora, así como su

inscripción en el Registro de Obstructores de Vínculos Parentales conforme la Ley Provincial 4.456.-

Por último, solicitó que se libre oficio a la institución educativa a la que asiste el niño, a fin de que se le informe acerca de actividades escolares, desempeño académico, calificaciones y demás cuestiones vinculadas a la vida educativa de su hijo, denunciando la existencia de obstáculos para acceder a dicha información y participar de actividades escolares y actos patrios.-

De este modo, acompañó documentación, fundó en derecho y concretó su petitorio.-

2.- INICIO DE LA ACCIÓN. INTERVENCIÓN DE LA DEFENSORA DE MENORES:

Se inició así la presente causa, imprimiendo a la misma el trámite sumarísimo (Arts. 41 y 50 CPF).-

Se ordenó el traslado de la demanda por el término de ley, emplazando a la demandada a que conteste, comparezca a estar a derecho y ofrezca prueba.-

En los términos del Art. 103 CCyC, la Defensora de Menores e Incapaces asumió la representación de G..-

3.- CONTESTACIÓN DE DEMANDA:

El 28/11/2023 se presentó la Sra. B.S.P. DNI. 2. y contestó la demanda incoada en su contra.-

La progenitora efectuó una negativa general de todos aquellos hechos invocados por el actor que no fueran objeto de expreso reconocimiento de su parte.-

En particular, negó haberse opuesto de manera constante y maliciosa a que el progenitor compartiera actividades o momentos con el niño, negó que el actor llevara más de cuatro años sin mantener contacto fluido con su hijo, negó no atender las comunicaciones telefónicas, negó asumir una actitud renuente o evasiva respecto del vínculo paterno-filial; y rechazó que correspondiera la aplicación de sanción alguna en su contra.-

Seguidamente, reconoció que con fecha 25/08/2023 la Cámara de Apelaciones homologó el acuerdo celebrado entre las partes respecto del régimen de comunicación, indicando que las obligaciones asumidas por cada progenitor surgían con claridad de dicho convenio.-

Manifestó que, desde la homologación del acuerdo y hasta el día 22/10/2023, el actor no habría solicitado encuentros con el niño, pese a conocer el contenido del régimen acordado. Señaló que recién el 23/10/2023 el progenitor requirió concretar un encuentro

con G., circunstancia que -según expuso- coincidió con la presencia en la localidad de la madre y hermana del actor.-

Relató que, aún cuando los días y horarios de encuentro se encontraban establecidos en el acuerdo homologado, accedió a coordinar encuentros por fuera de tales pautas, siempre previa consulta con el niño. En ese sentido, detalló distintos encuentros mantenidos entre octubre y noviembre de 2023, indicando fechas, lugares y modalidades en que aquellos se habrían desarrollado, así como la asistencia del actor a una muestra escolar y a una salida pedagógica del establecimiento educativo al que asiste G..-

Asimismo, afirmó que en diversas oportunidades fue ella quien reorganizó actividades y obligaciones personales a fin de posibilitar los encuentros solicitados por el progenitor.- En función de ello, sostuvo que la demanda promovida le resultó sorpresiva, por cuanto -a su entender- el régimen de comunicación venía desarrollándose regularmente y conforme a las solicitudes efectuadas por el actor.-

Por último, solicitó que se ordene al progenitor el estricto cumplimiento del acuerdo homologado, destacando la inexistencia de prueba que acreditara los extremos invocados en la demanda y cuestionando la procedencia de las sanciones conminatorias requeridas. Asimismo, consideró configurada una vulneración al art. 7 del Código Procesal de Familia.-

De este modo, acompañó documentación, fundó en derecho y concretó su petitorio.-

4.- CONTESTACIÓN DE TRASLADO:

El 12/12/2023 el progenitor contestó el traslado conferido y denunció nuevos incumplimientos del régimen de comunicación por parte de la progenitora, solicitando la aplicación de sanciones conminatorias ante las incomparecencias denunciadas.-

Manifestó que continuaba sin mantener un contacto fluido con su hijo y sin acceder adecuadamente a información relativa a su vida cotidiana, sosteniendo además que las comunicaciones telefónicas eran obstaculizadas por la madre.-

Asimismo, afirmó advertir una influencia negativa de la progenitora sobre el niño durante los encuentros, prestando conformidad con la realización de las pericias telefónicas solicitadas en autos.-

Requirió que los encuentros pudieran desarrollarse libremente y sin supervisión materna, solicitó compartir con el niño la festividad de año nuevo.-

5.- PROCEDIMIENTO:

El 21/02/2024 se celebró la audiencia del Art. 46 CPF en cuyo marco las partes

manifestaron su voluntad de conciliar, por lo que se difirió su celebración para cuando se cuente con el informe elaborado por el Equipo Técnico Interdisciplinario.-

El 05/04/2024 se agregó informe del Equipo Técnico Interdisciplinario de este Juzgado.-

El 02/05/2024 se designó abogado del niño.-

El 28/05/2024 el Dr. Alejandro Pérez Pieroni asumió la defensa del niño.-

El 08/08/2024 el Dr. Alejandro Pérez Pieroni manifestó su imposibilidad para ejercer el rol del abogado del niño, por no haber logrado mantener contacto personal con G., quien habría expresado su voluntad de no comunicarse con profesionales ni contar con representación letrada. Señaló asimismo que el niño había atravesado múltiples intervenciones y entrevistas con distintos organismos y funcionarios judiciales, manteniendo su decisión de no participar. En virtud de ello, solicitó ser relevado del cargo, atento la imposibilidad de ejercer adecuadamente su función de representación.-

El 12/08/2024 se abrió la presente causa a prueba.-

El 12/09/2024 prestaron declaración testimonial C.A.M. y J.M..-

El 05/11/2024 se agregó informe de la psicóloga Julieta Madariaga.-

El 26/06/2025 se clausuró el período probatorio.-

El 25/08/2025 la Defensora de Menores e Incapaces emitió su vista.-

El 02/09/2025 se llamó autos a sentencia, llamado que fuera suspendido el día 29/10/2025 para ordenar una nueva intervención al Equipo Técnico Interdisciplinario.-

El 18/11/2025 se agregó el nuevo informe del Equipo Técnico Interdisciplinario de este Juzgado.-

El 19/11/2025 la Defensora de Menores e Incapaces emitió su vista definitiva.-

El 15/12/2025 la Dra. María Laura Dumpé se avocó al conocimiento de las presentes y se reanudó el llamado de autos, providencia que se encuentra firme y motiva el dictado de la presente.-

II.- DERECHO APLICABLE:

Con carácter previo al tratamiento de la cuestión sometida a decisión, corresponde efectuar una breve referencia al marco jurídico y a los principios que sustentan la solución que habrá de adoptarse.-

El derecho de comunicación emergente de la responsabilidad parental se encuentra previsto expresamente en el Art. 652 del CCyC, norma que dispone que, aun cuando el cuidado personal sea ejercido por uno de los progenitores, el otro conserva el derecho y la obligación de mantener una adecuada comunicación con su hijo.-

Dicho instituto reviste la naturaleza de un derecho-deber recíproco entre los progenitores y, fundamentalmente, constituye un derecho autónomo de los niños, niñas y adolescentes, en tanto forma parte de su derecho a crecer y desarrollarse dentro de su ámbito familiar en condiciones adecuadas. Su propósito esencial consiste en preservar y afianzar los lazos afectivos, favoreciendo el pleno desarrollo del niño, motivo por el cual se reconoce una doble titularidad: tanto de los progenitores como, principalmente, del NNA.-

Esta regulación armoniza con los estándares internacionales en materia de derechos humanos, especialmente con la Convención sobre los Derechos del Niño, que garantiza el derecho de todo niño a mantener relaciones personales y contacto regular con ambos progenitores (Art. 9.3), y reafirma el principio de coparentalidad, según el cual ambos padres comparten deberes y responsabilidades en la crianza y formación de sus hijos hasta alcanzar su autonomía (Arts. 18.1 y 7.1).-

El examen del régimen de comunicación -o de vinculación, conforme las particularidades del presente- debe realizarse necesariamente a la luz del principio del interés superior del niño, rector insoslayable en toda decisión que pueda afectarlo de manera directa o indirecta (Art. 3.1 de la Convención y Art. 3 de la Ley 26.061).-

Tal directriz exige que el interés y bienestar del niño prevalezcan frente a cualquier otro interés legítimo comprometido, incluso el de sus progenitores.-

Por ello, la preservación del contacto y la interacción del niño con ambos padres constituye un aspecto esencial para su adecuado desarrollo integral, de modo que toda limitación o restricción a dicho vínculo únicamente puede disponerse de forma excepcional, ante circunstancias debidamente acreditadas y siempre en protección de su interés superior.-

III.- FONDO DE LA CUESTIÓN. PRUEBA. RESOLUCIÓN:

Al regular los principios relativos a la prueba, el Art. 710 CCyC establece que los procesos de familia se rigen por los principios de libertad, amplitud y flexibilidad de la prueba, recayendo la carga de la prueba en quien está en mejores condiciones de probar.-

Asimismo, y conforme tiene dicho la Cámara de Apelaciones de esta Circunscripción Judicial, *"salvo disposición legal en contrario, los jueces formarán su convicción respecto de la prueba de conformidad con las reglas de la sana crítica. No tendrán el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que fueren esenciales y decisivas para el fallo de la causa (conf. Art.*

386 CPCC titulado *apreciación de la prueba*)" (Ralinqueo Débora Soledad c/ Indaco Ricardo Víctor y Otra s/ Ordinario", Expte. 0732/2005).-

En idéntico sentido, es dable mencionar que los Jueces no estamos obligados a expresarnos en la valoración de todas las pruebas producidas, sino aquellas que consideremos conducentes, siendo soberanos en la selección de las mismas, pudiendo preferir unas y descartar otras o incluso prescindir de todas ellas, si ninguna conduce a la solución correcta del conflicto o en el supuesto que cuestión se resuelva desde el aspecto formal.-

A fin de ponderar los elementos probatorios incorporados al proceso, se destaca de los mismos que:

La parte actora acreditó que en los Autos "A.G.A. C/ P.B. S/ INCIDENTE (F) (RÉGIMEN DE COMUNICACION)", Expte. N° SA-02068-F-0000, con la parte demandada arribaron al siguiente acuerdo: *"Conforme lo conversado en la audiencia de fecha 11 de mayo de 2023, ? después de varias reuniones y comunicaciones, las partes acuerdan: Un régimen de comunicación provisorio y supervisado por el término de seis meses el cual será revisado al finalizar dicho término previo informe del ETI y de la Psicóloga particular del niño?. Así, quien se encargara de llevar, de estar presente y traer del lugar público donde el niño se encontrará con su padre, será la señora B.P., por acuerdo de las partes. Los encuentros serán dos veces por semana los días jueves y sábados de 16 hs. a 18 hs. en el lugar que previamente se acuerden entre los padres".-*

También está acreditado que dicho acuerdo fue homologado por la Cámara de Apelaciones el día 25/08/2023.-

Según la declaración testimonial de C.A.M., a mediados de noviembre del año 2023 el Sr. A. y el niño G. compartieron una merienda en el local donde trabaja, mientras que la Sra. P. se sentó en una mesa separada. Que pasaron alrededor de una hora u hora y media. Que primero llegó la Sra. P. y luego el niño con el progenitor. Al retirarse, se fueron G. y el progenitor, y luego la progenitora.-

El testigo J.M. declaró haber visto al progenitor y al niño compartiendo tiempo en la plaza céntrica de la ciudad hace más de un año.-

En informe realizado por la psicóloga del niño, la misma informó que G. mantenía su decisión de no encontrarse ni comunicarse con su padre, manifestando además incomodidad ante las reiteradas presencias del progenitor en la salida escolar, pese a los pedidos efectuados para que cesara dicha conducta. Indicó que, en entrevistas mantenidas con el Sr. A., se le sugirió respetar los deseos expresados por su hijo y

consultar previamente la posibilidad de concretar encuentros. Sin embargo, según refirió la profesional, el progenitor continuaba sosteniendo que tales manifestaciones no respondían a la voluntad genuina del niño sino a una influencia materna.-

Asimismo, la psicóloga señaló que el Sr. A. desestimaría reiteradamente los dichos y sentimientos expresados por G., así como los relatos vinculados a los presuntos hechos de abuso denunciados oportunamente, observando ausencia de registro respecto del impacto emocional que la situación tendría sobre el niño.-

La profesional destacó que, ante la persistencia de las apariciones del progenitor en el ámbito escolar, se consensó con G. el retiro anticipado del establecimiento educativo para evitar dichos encuentros, situación que calificó como perjudicial para el niño, por afectar su escolaridad, socialización y bienestar emocional. Informó que en el espacio terapéutico se trabajó sobre estrategias para que el niño pudiera expresar sus deseos y necesidades, concluyendo G. en redactar una nota dirigida a la defensora de su padre, al considerar que no podía comunicarle directamente sus sentimientos al progenitor por entender que éste no lo escucharía.-

En su informe de fecha 27/03/2024, el Equipo Técnico Interdisciplinario señaló que, pese al acuerdo homologado por la Cámara de Apelaciones en fecha 25/08/2023, los encuentros paterno-filiales se desarrollaron de manera intermitente hasta cesar posteriormente, manteniendo ambos progenitores versiones contrapuestas respecto de las causas de dicha interrupción.-

En relación a la progenitora, el Equipo consignó que ésta manifestó preocupación por la aparición en G. de síntomas físicos y emocionales durante el período de revinculación con su padre (tales como trastornos del sueño, dificultades alimentarias y reiteradas enfermedades), refiriendo además que el niño le habría expresado reiteradamente su negativa a asistir a los encuentros. Asimismo, indicó que tanto la madre como la terapeuta del niño señalaron que G. habría comenzado a verbalizar ante pares situaciones de presunto abuso sexual atribuidas al progenitor, sosteniendo que actualmente no tendría deseos de retomar el vínculo paterno-filial.-

Por su parte, respecto del progenitor, el Equipo destacó que éste manifestó encontrarse realizando tratamiento terapéutico y trabajando aspectos vinculados a la idealización de su hijo y a la necesidad de comprender su actual etapa evolutiva. No obstante, el Equipo observó que el Sr. A. continuaba atribuyendo principalmente a la madre la interrupción de los encuentros, sin lograr reconocer plenamente la posibilidad de que fuera el propio niño quien no deseara sostener el contacto.-

Asimismo, el Equipo informó que la terapeuta del niño ratificó que el mismo no deseaba mantener contacto con otros profesionales ni continuar interviniendo en instancias judiciales, indicando que no se sentía escuchado por el sistema judicial y que habría expresado concretamente no querer ver más a su padre. Finalmente, el ETI concluyó que el conflicto parental se encontraba profundamente cronificado, con posicionamientos rígidos y acusatorios entre los adultos, estimando inviable la generación de nuevos acuerdos. Advirtió además sobre el riesgo de propiciar una revinculación paterno-filial forzada sin considerar adecuadamente la trayectoria familiar, la conflictiva existente y los deseos manifestados por el niño, entendiendo agotada e inconducente la intervención de dicho organismo.-

En su último informe de fecha 14/11/2025, el ETI efectuó una historización de las intervenciones desarrolladas a lo largo del proceso, señalando que la progenitora mantenía su postura de oposición a una revinculación forzada entre G. y su padre, sosteniendo que procuraría proteger al niño de conductas que considera abusivas por parte del progenitor. Indicó, además, que el niño habría manifestado rechazo e incomodidad frente a determinadas conductas del actor, particularmente cuando éste se presentaba en la institución escolar.-

El Equipo consignó que, según la madre, tras la interrupción de los contactos paterno-filiales G. habría evidenciado una evolución favorable en distintos aspectos emocionales y cotidianos, tales como el sueño, la alimentación y la socialización.-

Por su parte, respecto del Sr. A., el informe destacó un cambio en su posicionamiento subjetivo, observando una mayor reflexión acerca de la situación vincular con su hijo. En tal sentido, el progenitor manifestó encontrarse transitando terapéuticamente la posibilidad de asumir la inviabilidad actual del contacto, reconociendo el malestar que la conflictiva genera en su hijo y expresando no querer colocarlo en una situación de tener que elegir entre sus progenitores.-

El ETI señaló que, atento las numerosas intervenciones previas y escuchas ya realizadas al niño durante el proceso, no consideraba conveniente volver a convocarlo, entendiendo que ello podría resultar revictimizante. En esa línea, concluyó nuevamente que la conflictiva familiar no encontraba una solución viable en el ámbito judicial, calificando la intervención como iatrogénica e infructuosa frente al sostenimiento de posiciones rígidas por parte de los adultos y la persistencia del conflicto.-

Cabe señalar que en las presentes actuaciones no se celebró una audiencia de escucha directa con G., sin embargo, ello no implica desconocimiento ni vulneración de su

derecho a ser oído, en tanto dicho derecho ha sido ampliamente garantizado a lo largo del proceso mediante múltiples dispositivos de intervención interdisciplinaria y judicial.-

El Art. 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño reconoce a niños, niñas y adolescentes el derecho a expresar libremente su opinión en todos los asuntos que los afecten, debiendo tenerse debidamente en cuenta sus manifestaciones conforme a su edad y grado de madurez. A su vez, el Comité de los Derechos del Niño, en su Observación General N° 12, ha precisado que el derecho a ser oído no se limita a una entrevista personal ante el juez ni a una única modalidad procesal determinada, sino que puede efectivizarse a través de diversos mecanismos adecuados a las circunstancias del caso, incluyendo la intervención de equipos técnicos interdisciplinarios y profesionales especializados.-

En el caso concreto, surge de las constancias de autos que G. ha sido oído reiteradamente en distintos ámbitos institucionales y profesionales, entre ellos ante el ETI, organismo proteccional, profesionales de la salud mental y en anteriores intervenciones judiciales, habiendo expresado de manera persistente su voluntad de no continuar exponiéndose a nuevas instancias vinculadas al conflicto. Precisamente, el propio ETI. advirtió en sus informes que el niño manifestaba sentirse agotado por la prolongación del proceso y que insistir en nuevas convocatorias podía generar efectos revictimizantes e iatrogénicos.-

Asimismo, corresponde ponderar que el abogado del niño designado en autos informó la imposibilidad de asumir efectivamente dicha representación, toda vez que G. manifestó expresamente no querer mantener entrevistas, no necesitar defensa técnica y no desear continuar dialogando con profesionales vinculados al expediente. Tal circunstancia constituye otro indicador relevante acerca del nivel de saturación emocional y cansancio que el proceso judicial ha generado en el niño.-

En este marco, y atendiendo especialmente al principio del interés superior del niño consagrado en el Art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, así como a los principios de autonomía progresiva y no revictimización receptados en la normativa nacional y convencional vigente, entiendo que la ausencia de una nueva audiencia de escucha personal no configura una afectación al derecho de participación de G., en tanto sus deseos, opiniones y posicionamientos han podido ser suficientemente conocidos y valorados a través de las numerosas intervenciones interdisciplinarias obrantes en autos.-

A partir de los elementos probatorios reunidos en autos, corresponde analizar si la pretensión deducida por el progenitor resulta compatible, en las actuales circunstancias, con el interés superior de G., principio rector que debe orientar toda decisión judicial en materia de niñez, conforme lo dispuesto por el Art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, de jerarquía constitucional (Art. 75 inc. 22 C.N.), y por los Arts. 26, 555, 556 y 707 del Código Civil y Comercial.-

En tal cometido, no puede soslayarse que la totalidad de los informes interdisciplinarios incorporados al expediente resultan coincidentes en señalar la persistencia de una conflictiva familiar profundamente cronificada, caracterizada por posicionamientos rígidos entre los adultos y por el significativo impacto emocional que la continuidad del litigio genera en el niño. En particular, tanto el ETI como la profesional tratante de G. describen de manera reiterada manifestaciones de malestar vinculadas a la conflictiva paterno-filial, dando cuenta de síntomas emocionales y conductuales asociados a los intentos de revinculación, así como de la necesidad expresada por el niño de no continuar exponiéndose a nuevas intervenciones judiciales ni profesionales.-

Asimismo, adquiere especial relevancia que G. haya sostenido de forma persistente, a través de distintos interlocutores institucionales y terapéuticos, su negativa a mantener contacto con el progenitor, así como también su rechazo a continuar participando activamente del proceso judicial. Tales manifestaciones resultan coherentes con el estado subjetivo descrito por el ETI. Incluso el abogado del niño designado en autos informó la imposibilidad de ejercer adecuadamente su función ante la expresa decisión del adolescente de no mantener entrevistas ni contar con representación técnica.-

Por otro lado, si bien se encuentra acreditado que existieron algunos encuentros paterno-filiales luego de homologado el acuerdo arribado entre las partes, la prueba producida no permite concluir que la falta de continuidad de aquellos obedezca exclusivamente a una conducta obstructiva de la progenitora, tal como postula el actor. Antes bien, los informes técnicos enfatizan reiteradamente la necesidad de contemplar la autonomía progresiva de G. y la posibilidad cierta de que sea el propio niño quien actualmente no desee sostener el vínculo, extremo que el progenitor habría tenido dificultades para reconocer plenamente, atribuyendo primordialmente la situación a la influencia materna.-

En este sentido, corresponde recordar que el derecho de comunicación no constituye una prerrogativa exclusiva de los progenitores, sino primordialmente un derecho del niño, cuya implementación debe responder a aquello que resulte beneficioso para su

desarrollo integral y bienestar psicoemocional. Tal como ha señalado la jurisprudencia: *“No se debe perder de vista que el derecho que se encuentra en juego es el derecho de comunicación, que no es un derecho de los padres exclusivamente, sino, esencialmente, un derecho del niño...”* (Cámara de Apelaciones de Cipolletti, Sentencia del 06/09/2021, en autos: “T. P. A. c/ V. J. S. s/ Incidente”).-

A ello se suma que el propio ETI concluyó que la continuidad de la judicialización del conflicto resultaba iatrogénica, infructuosa y potencialmente revictimizante para el niño, desaconsejando nuevas convocatorias y advirtiendo sobre el riesgo de propiciar una revinculación sin adecuada consideración de la trayectoria familiar, la conflictiva existente y los deseos expresados por G.. Tales conclusiones se encuentran, además, en consonancia con lo dictaminado por la Defensora de Menores, quien sostuvo que la prosecución de este tipo de intervenciones no se compadece con el interés superior del adolescente y que corresponde priorizar la protección de su bienestar emocional por sobre las pretensiones de los adultos involucrados.-

En consecuencia, ponderando la autonomía progresiva de G., su derecho a ser oído y a que sus opiniones sean debidamente consideradas, el agotamiento evidenciado frente al proceso judicial, la persistencia de su negativa al contacto, así como las conclusiones concordantes del ETI, entiendo que la pretensión articulada por el actor no resulta actualmente compatible con el interés superior del niño, habida cuenta su imposición compulsiva podría profundizar el malestar emocional advertido y agravar una conflictiva familiar que ya se presenta altamente cronicada.-

Sin perjuicio de ello, corresponde dejar expresamente aclarado que las decisiones adoptadas en materia de comunicación paterno-filial no causan estado y pueden ser revisadas ante una modificación sustancial de las circunstancias existentes. Tal como ha señalado el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro: *“...el trato frecuente y la comunicación [...] puede en algún momento de la historia del niño no ser aconsejable, lo cual no significa que nunca lo será”* (STJRN, Se. 53/2019, “R., M. L. y Q., A. M. c/ F., M. P. y R., L. M. s/ Régimen de Comunicación”).-

Así, queda a salvo la posibilidad de que, en el futuro, y siempre que ello responda a los deseos e intereses de G. y resulte beneficioso para su desarrollo integral, puedan generarse instancias de acercamiento o vinculación extrajudicial que eventualmente permitan reconsiderar la situación aquí debatida.-

No obstante lo expuesto, entiendo fundamental que estos progenitores continúen trabajando sus posiciones con ayuda terapéutica, por cuanto en atención a lo dispuesto

por el Art. 654 del CCyC, a saber: "*Deber de informar: Cada progenitor debe informar al otro sobre cuestiones de educación, salud, y otras relativas a la persona y bienes del hijo*", tienen la obligación de comunicarse a los fines de poner en conocimiento del otro -en especial de quién no convive con el hijo- todas las cuestiones atinentes del niño/adolescente.-

Por ello, resulta de vital importancia, incluso para la propia psiquis de su hijo, que puedan construir un dialogo -comunicación- sobre la base del respeto mutuo, y sólo y únicamente en cuestiones que atañen a G.-

Es obligatorio para la progenitora hacerle saber al progenitor lo atinente a ello, y es un derecho del progenitor saberlo, como así también si este sabe algo de su hijo, transmitírselo a la progenitora.-

Este deber, esta impuesto en la normativa, y los progenitores no pueden escindirse de ello bajo ninguna excusa ni pretexto.-

En este sentido se sostiene: "*...la correcta visión del nuevo sistema no significa que esta presunción opere internamente, ni autoriza a aquel que tiene el cuidado del hijo a tomar decisiones relevantes de modo unilateral e inconsulto; pues una interpretación semejante desvirtuaría la regla del ejercicio conjunto. Es así que se entiende que en todos los casos de ejercicio compartido, existe un deber recíproco de información sobre cuestiones de educación, salud y otras relativas a la persona y bienes del hijo (art. 654 del Código Civil y Comercial, norma que si bien se encuentra ubicada dentro de la regulación del cuidado unilateral no puede obviarse si el cuidado es compartido, pues integra el mismo concepto de ejercicio compartido de la responsabilidad parental; ver al respecto Kemelmajer, Aída y Molina de Juan, Mariel F., "Op. Cit.", pág. 3 y ss; Lloveras, Nora, Orlandi, Olga y Tavip, Gabriel, "Op. Cit.", pág. 43 y ss)".-*

A consecuencia de lo expuesto, entonces al menos una vez cada diez días la progenitora deberá comunicarle al progenitor como está G, cómo le va en la escuela, cuales son sus actividades extraescolares, como está su salud, en fin, todo lo que atañe a la vida del niño.-

Esta comunicación en principio puede ser por mensajes de whatsapp, hasta que estos adultos evolucionen en su **inmadurez**, y puedan lograr un diálogo constructivo en pos del bienestar de su hijo.-

Por otra parte y sin perjuicio de todo lo aquí dispuesto, y valorando que el progenitor está en una etapa de reflexión -según lo informado por el Equipo de este Juzgado- en el sentido de respetar la evolución de su hijo, no veo obstáculo para que pueda acudir al

Colegio para preguntar a sus docentes y profesores como va en la escuela su hijo, o incluso que consulte con la psicóloga del niño.-

IV.- PARA G.:

Hola, G., como estas? espero te encuentres bien.-

Se que han pasado unos años desde que nos conocimos y se que sabés porque has tenido que venir al Juzgado y has tenido que responder muchas preguntas. Y se también que desde hace un tiempo, no querés que ya nadie te pregunte mas nada, al menos es lo que no ha contado tu mami, y por eso, si ese es tu deseo, lo hemos respetado.-

Pero bueno, como esto es obligatorio y tengo que decírtelo, quiero contarte que le he pedido a tu papá que por ahora no se comunique contigo, y él nos contó que, aunque eso no quiere, lo va a aceptar y respetar, así que por ahora seguirán las cosas como están.-

Es importante también que sepas que esto no dura para siempre, y si algún día vos querés hablar con tu padre, lo podés hacer, y nadie te lo puede prohibir.-

Si necesitas ayuda para eso, acá estaremos, y te escucharemos en lo que necesites.-

Te mando un abrazo, y espero te vaya bien en tu nueva atapa en el secundario.-

Vanessa.-

V.- HONORARIOS Y COSTAS:

En virtud del Art. 19 CPF -principio general-, y porque la negativa del niño ha sido el desenlace de esta resolución, las costas se imponen por su orden.-

Asimismo a los fines de regular los honorarios de los letrados intervinientes, debe tenerse en cuenta las pautas establecidas en el Art. 6 de la Ley G 2212, conjugadas con las disposiciones de los Arts. 38 y 39 de la ley citada y teniendo presente lo dispuesto por el Art. 9 de la misma, en orden a las tareas y etapas efectivamente cumplidas, y extensión del trabajo realizado.-

Por todo lo expuesto, RESUELVO:

1.- Rechazar la demanda impetrada por el Sr. G.A.A. DNI. 2., contra la Sra. B.S.P. DNI. 2., en relación al niño G.A.P. DNI 5., en la forma en que ha sido propuesta.-

2.-Hacer saber que el rechazo a la implementación de un régimen de comunicación formal, no impide a que, en el futuro, pueda generarse una vinculación extrajudicial entre el hijo y el progenitor, que eventualmente motive y habilite la instauración de un sistema comunicacional formal. Ello así, toda vez que las decisiones judiciales dictadas en materia de régimen de comunicación no causan estado y resultan susceptibles de ser modificadas cuando cambien las circunstancias fácticas consideradas para su dictado, quedando a salvo las acciones judiciales que pudieran corresponder.

3.- Hacer saber a los adultos responsables del hijo en común que deben mantener comunicación entre ellos y construirla, para compartir y poner en conocimiento del otro todas las cuestiones que puedan afectar a G., en atención a lo dispuesto por el Art. 654 del CCyC.-

4.- Costas por su orden, Art. 19 del CPF.-

5.- Regular los honorarios de la Dra. Lucía Denise DIEU en la suma de \$809.670 (10 JUS), según Arts. 6, 7, 8, 9 y 51 de la Ley G 2212. Cúmplase con la Ley 869.-

Regular los honorarios del Dr. Jorge Daniel PALMA en la suma de \$809.670 (10 JUS), según Arts. 6, 7, 8, 9 y 51 de la Ley G 2212. Cúmplase con la Ley 869.-

6.- Regístrese, protocolícese y notifíquese, y a la Defensora de Menores e Incapaces, conf. Art. 120 CPCC.-

7.- Hágase saber que el Considerando IV.- de la presente deberá ser confeccionado en cédula aparte y cuando se le lea la misma a G., deberá estar acompañado por su progenitora para que lo ayude en su comprensión, debiendo en su caso el Oficial Notificador regresar al día siguiente dejando aviso del cumplimiento de este cometido.-

K. Vanessa Kozaczuk

Jueza